



[REDACTED] S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL "IGNACIO GARCÍA
TÉLLEZ" EN YUCATÁN DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-067/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7577 /2018

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social; y--

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 24 de enero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, celebrada para la contratación dl servicio integral de cirugía cardiovascular; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1019/2018, de fecha 30 de enero de 2018, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo anterior, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento de la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 331901200200/ABAST/ADQ/019/2018 de fecha 22 de febrero de 2018, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro



Social, el día 23 del mes y año en cita, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad en el numeral 3 apartado III contenido en el oficio número 00641/30.15/1019/2018, de fecha 30 de enero de 2018, manifestó entre otra información, los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio 00641/30.15/ 1383 /2018, de fecha 26 de febrero de 2018, dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a la empresa tercero interesada VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para que compareciera y manifestara lo que a su interés conviniera. -----

- 4.- Por oficio número 331901200200/ABAST/039/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mes y año en cita, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad en el numeral 3 apartado II del oficio 00641/30.15/1019/2018, de fecha 30 de enero de 2018, remitió informe circunstanciado y disco magnético que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes referida. -----
- 5.- Por escrito de fecha 22 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, la apoderada legal de la persona moral VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, en cumplimiento a la vista ordenada en el oficio número 00641/30.15/1383/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, manifestó lo que a su derecho convino, en relación al escrito de inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertase, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos*", ya citada. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, las presentadas por la convocante en sus informes previo y circunstanciado, así como las presentadas por la empresa tercero interesada, las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/6857/2018 de fecha 11 de septiembre del 2018, se puso a la vista de la inconforme [REDACTED] S.A. DE C.V., así

como de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.-----

- 8.- Por escrito de fecha 13 de septiembre de 2018, la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, a través de su representante legal, realizó las manifestaciones en vía de alegatos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, el cual se glosó al expediente para los efectos correspondientes. -----
- 9.- Por escrito de fecha 14 de septiembre de 2018, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, a través de su representante legal, realizó las manifestaciones en vía de alegatos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, el cual se glosó al expediente para los efectos correspondientes. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 71, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el requerimiento por parte de la UMAE Yucatán de bienes de marca determinada o fabricante único sin motivar su decisión, deja en estado de indefensión a la inconforme, al no poder participar en la Licitación que nos ocupa, toda vez que VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que participa en la citada Licitación, es el distribuidor exclusivo de los bienes solicitados o detenta inclusive la calidad de titular del registro sanitario, resultando absurdo que entregue copias del registro sanitario, certificados de calidad y certificados de libre venta de cada uno de los equipos, instrumental y consumibles para competir con ellos, aunado a la carta de respaldado de las propuestas técnicas. -----

Que con las respuestas dadas a la inconforme en la Junta de Aclaraciones, se violó en su perjuicio, el antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que con ello no permitieron



- 4 -

que participaran ofertando bienes que realizan las mismas tareas que los 7 bienes solicitados en la convocatoria y cuya descripción sólo la puede cumplir un fabricante o una empresa que tenga intereses comerciales exclusivos, lo que limita el proceso de competencia y libre concurrencia. -----

Que la petición de copias simples de registros sanitarios, certificados que demuestren la calidad y certificados de libre venta vigentes de esos bienes, no tienen una motivación congruente, toda vez que la licitación que nos ocupa es para la contratación de un servicio integral y no de los bienes que lo conforman, por lo que en todo caso se debió solicitar la certificación en general del servicio integral, es decir, con el certificado ISO 9001-2015, cuyo alcance sea de servicios integrales y que tienen su concordancia con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2015. -----

Que la convocante debió permitir que se ofertaran productos que cumplieran con las funciones de los 7 bienes limitativos de la participación de la inconforme, los cuales podían ser obtenidos de dos o más fabricantes generando competencia en los precios propuestos y a la postre la contratación de este servicio con la calidad requerida pero a mejores precios que los adjudicados en los últimos años a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., lo que viola el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia y 29 antepenúltimo párrafo de la citada Ley. -----

Que la convocante al solicitar carta en original del fabricante, filial o del importador primario o de distribuidor nacional o mayorista, en papel membretado y con firma autógrafa en la que se manifieste respaldar la propuesta técnica que se presente, limita el proceso de competencia y libre concurrencia, aunado a no ser de los documentos que establece el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el incumplimiento de su presentación no es motivo para desechar las proposiciones. -----

Que la solicitud de la convocante de los documentos señalados en la inconformidad que nos ocupa, son requisitos de imposible cumplimiento para algunos licitantes que benefician a uno solo, lo que ocasiona en la violación al artículo 134 Constitucional. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que los agravios de la inconforme son insuficientes al no hacer referencia a los bienes con los que supuestamente esa convocante pretende limitar su libre participación, ni señala cuáles son las especificaciones y características técnicas que le impiden su participación, además de que su escrito es obscuro en señalar cual es el alternativo técnico que pretende ofertar en vez del bien que originalmente es requerido en la convocatoria. -----

Que el accionante señala que los bienes que propone pretenden realizar las mismas tareas que los bienes solicitados, no obstante, la prestación del servicio integral materia del procedimiento que nos ocupa, se conforma por más de 7 bienes sin especificar cuáles son esos 7 bienes, ni detallar cuales son las tareas o funcionalidades de los bienes que le son similares y con los que pretende suplir las originalmente contratadas. -----

Que la inconforme basa su argumentación en presunciones que no acredita, al no aportar ningún elemento probatorio tendiente a demostrar los extremos de su acción. -----



Que la impetrante cita el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante no es aplicable al caso concreto, toda vez que del requerimiento técnico no se desprende que se requieran bienes de marca determinada. -----

Que el pedimento de los registros sanitarios se encuentra contemplado en los artículos 376 de la Ley General de Salud y 82 del Reglamento de Insumos para la Salud; los certificados de calidad y libre venta, al amparo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aunado a que de la investigación de mercado se desprende presuntivamente la existencia de más de un proveedor que cuenta con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, por lo que nunca se dejó de cumplir con los ordenamientos aplicables a la materia. -----

Que el inconforme nunca realizó cuestionamiento alguno relativo a la carta de distribución solicitada en original del fabricante, filial o del importador primario o de distribuidor nacional o mayorista, en papel membretado con firma autógrafa en la que manifieste respaldar la propuesta técnica, que además la convocante permitió se entregara a través de un distribuidor mayorista, la que fue pedida sólo para demostrar la calidad del bien, y; no señaló con precisión cuáles son las descripciones a las que sólo se ajusta un solo fabricante y cuál es el fabricante. -----

Que en el presente procedimiento se entregaron dos propuestas que cumplieron con el requisito de la carta de distribución antes referida, lo que demuestra que no sólo pertenece a un solo fabricante, aunado de que dicho escrito nunca fue solicitado con la leyenda "bajo protesta de decir verdad". -----

Por su parte la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, al respecto señaló: -----

Que tanto en la convocatoria y en la junta de aclaraciones a la misma, se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, ajustando su actuar conforme a derecho. -----

Que relativo al requisito inherente a la carta en original del fabricante, filial o del importador primario o de distribuidor nacional o de distribuidor mayorista, en papel membretado y con firma autógrafa del mismo, en la que éste manifieste respaldar la propuesta técnica que se presente, no se solicitó protestada con la mención o leyenda "Bajo Protesta de decir verdad". -----

Que se niega de manera categórica que los registros sanitarios solicitados, solo los tenga la empresa tercero interesada VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. -----

IV.- Consideración de previo y especial pronunciamiento.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, al haber quedado sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, que por economía procesal se tienen aquí

NOTA 1

por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos los actos impugnados, en virtud que la convocatoria del citado procedimiento licitatorio fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-068/2018, y en la cual se dictó la Resolución número 00641/30.15/7512/2018, determinando declarar la nulidad de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comentario, para mejor proveer: --

NOTA 1

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, a fin de atender las necesidades de la UNAME, de Yucatán, para el ejercicio 2018, respecto que la convocante no observó los artículos 32 en relación con el 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, se tiene que los actos inconformados en la presente instancia, se encuentra afectado de nulidad por ser los mismos actos declarados nulos, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la





inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

NOTA 1

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. *El inconforme desista expresamente;*
- II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/ 7512 /2018, recaída al expediente número IN-068/2018, se declaró la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta; ordenándose al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estar a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que la convocatoria y junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio impugnados por la empresa hoy inconforme se encuentran afectados de nulidad, por ser los mismos actos declarados nulos mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/7512/2018, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- *"Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- *Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud que la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se tratan de los mismos actos que fueron motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-068/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/7512/2018, determinando declarar la nulidad de la convocatoria de Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la licitación en comento se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia, al no acreditar la convocante haber observado lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, esto es, no acreditó que existan dentro del expediente, las razones justificadas debidamente acreditadas y motivadas en causas supervinientes ajenas a la convocante, para establecer en la licitación que nos ocupa la reducción de plazos para la presentación y apertura de proposiciones, lo que ha quedado analizado en la resolución dictada dentro del expediente antes citado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de dicha resolución: -----

NOTA 1

"V.- **Consideraciones.-** *Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en su escrito inicial, consistentes en que: "...la convocante no respetó el plazo de cuando menos 15 días naturales que debe considerarse entre la Convocatoria y el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones en una Licitación Nacional, sin que en la convocatoria exista alguna referencia que se hizo reduciendo el plazo; la convocante no entiende que no basta que la supuesta reducción del plazo se contemple en el resumen de la Convocatoria que salió publicado sino también debe establecerse en la convocatoria de mérito lo cual no hizo, violando el artículo 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ...hasta donde se sabe no existe ni una causa ajena a la convocante para solicitar la reducción de plazos, sino esto es parte de una estrategia de la convocante como ha sucedido en años pasados para la contratación de este servicio, para limitar el número de participantes, lo que se encuentra prohibido de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Esto es así ya que con menor tiempo para presentar su propuesta para esta licitación, existe el riesgo de no contar con la totalidad de los documentos... ..si la convocante no presenta la causa superviniente ajena a ella que la motivo reducir el plazo o peor aún si no se solicitó la autorización para la reducción, esta licitación debería ser*



cancelada en forma inmediata al tratarse de un requisito que afecte de manera total la legalidad de la licitación..."; se resuelven declarándose **fundadas**, en virtud que el área contratante no acreditó que en la convocatoria se hubiese establecido la reducción de plazos, en términos de lo dispuesto en la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobrestamiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico del resumen de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 224 del expediente que se resuelve, se advierte que se señaló la reducción, en los términos siguientes:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CDMX IGNACIO GARCÍA TELLEZ, MERIDA, YUCATAN

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 29 fracción II, 27, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33 bis, 34, 35 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 36, 42, 43, 46 y 48 de su Reglamento, convoca a los interesados, a participar en las licitaciones que anexo se enlistan cuyas convocatorias que contiene 24 copias de información pública disponibles para consulta en Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Abastecimiento, sito en calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, código postal 97150, Mérida, Yucatán, teléfono 0199-9622-5656, extensión 61623, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR063-E234-2017.

Descripción de la licitación	Servicio Integral de Cirugía Cardiovascular.
Modalidad a adquirir	289 Procedimientos
Fecha de publicación en Internet	19 de Enero del 2018
Fecha de autoconformación	11 de Enero del 2018 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15 de Enero del 2018 09:00 horas
Lugar donde se llevará a cabo	Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sito en calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán
Notas	

Todos los eventos programados en el presente resumen se llevarán a cabo en el Departamento de Abastecimiento de la UMAE, sito en calle 34 número 439 por 41, colonia Industrial, C.P. 97150, Mérida, Yucatán

La reducción al plazo de presentación y apertura de proposiciones de esta licitación pública fue autorizada por el Director General de la UMAE, Dr. Luis Fernando Aguilar Castillejos, mediante el oficio número 331901200203/ABAST/ADO/7512017 de fecha 29 de Diciembre de 2017 con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento (Remoción)

MÉRIDA, YUC., A 9 DE ENERO DE 2018

DIRECTOR GENERAL DE LA UMAE

DR. LUIS FERNANDO AGUILAR CASTILLEJOS

RUBRICA

Documental de la que se observa que se estableció la reducción de plazo de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa autorizada por el Director General de la UMAE, mediante oficio número 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, con fundamento en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el 43 de su Reglamento; los cuales a la letra se transcriben a continuación: -----

Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida...."

Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, **la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor.**
..."

Preceptos de los que se desprende que cuando no puedan observarse los 15 días naturales, para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones nacionales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet, **porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente** se podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y en el artículo 43 antes transcrito, establece que **la reducción de plazos para la prestación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor; lo que en la especie no acreditó la convocante.**-----

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, en el resumen de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de enero de 2018, la convocante señala la reducción al plazo para la presentación y apertura de proposiciones, que se autorizó por el Director de la UMAE, mediante oficio número 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017; también lo es que no acredita dicha justificación, puesto que con su informe circunstanciado no remitió el mencionado oficio, que se entiende, contiene las **razones justificadas debidamente acreditadas**, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor, y deben obrar dentro del expediente de licitación en cumplimiento a los citados artículos. -----

Se afirma lo anterior considerando que para acortar los plazos de un procedimiento de contratación deben acreditarse, sin excepción alguna, las razones que lo justifiquen, mismas que deben estar relacionadas con causas ajenas o supervinientes a la convocante como se dispone en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la materia; puesto que de ninguna manera debe utilizarse dicha figura, para

subsana la falta de planeación por parte del área convocante; aunado a que una reducción de plazos también puede traer aparejada la reducción de potenciales licitantes, entre los que la convocante pueda escoger la mejor opción que garantice el cumplimiento del artículo 134 Constitucional. De ahí que la reducción de plazos deba estar justificada en la forma y términos que marca la Ley de la materia y su Reglamento.

En este orden de ideas, se tiene que la convocante al rendir su informe circunstanciado no aportó elementos de prueba, para sostener la legalidad del acto impugnado, no obstante de haber sido requerido por esta autoridad en el punto apartado II del oficio número 00641/30.15/1024/2018 de fecha 30 de enero de 2018, en los siguientes términos: "...II.- Rinda un Informe Circunstanciado (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, indicando las razones y fundamentos, en caso de hacer valer, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como **para sostener la legalidad del acto impugnado; debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes**, remitiendo al efecto la convocatoria que contiene las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, investigación de mercado, las pruebas que ofrezca y las ofrecidas por la inconforme, relacionadas con los motivos de inconformidad, las cuales deberán estar relacionadas e identificadas..."; lo que en la especie no aconteció.

En este contexto, esta autoridad carece de los elementos necesarios para establecer que la convocante observó lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el 43 de su Reglamento, para la reducción de los plazos de la licitación que nos ocupa, puesto que dicha convocante no remitió la documentación relacionada con el motivo de inconformidad en análisis, que acredite que **en el expediente de licitación, existen las razones justificadas debidamente acreditadas**, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor; no obstante que le corresponde la carga de la prueba a la convocante, porque obra en su poder el expediente de la licitación que nos ocupa, en el cual deben obrar los documentos que acrediten la justificación que nos ocupa, como lo es el oficio número 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, mencionado en el resumen de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de enero de 2018. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Común
Tesis: 551
Página: 495
Genealogía:
7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC, TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75; TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85; TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95; TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra**

en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no adjuntó las pruebas para acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, esto es, que dentro del expediente de licitación, existan las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor, para establecer en la licitación la reducción de plazos para la presentación y apertura de proposiciones, conforme lo establecido en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de su Reglamento, a fin de que su actuación, se hubiese ajustado a derecho.

Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad, la convocante tampoco acreditó el cumplimiento a los artículos 29 fracción III y 39 fracción III, inciso a) de su Reglamento, que establecen lo siguiente: ----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, **la reducción del plazo**, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

..."

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:



III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

a) Si el procedimiento se efectuará considerando una reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento:..."

De cuyo contenido se desprende que en la convocatoria a la licitación pública se deberá establecer si el procedimiento se efectúa con reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento; de lo que se colige que, como lo afirma la inconforme, la Ley exige que en la convocatoria se establezca el señalamiento de reducción de plazos, y del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, no se advierte que se haya establecido tal situación, es decir, no se desprende que en algún punto de la convocatoria, se hubiese hecho mención que el procedimiento se llevará a cabo con reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento.

Por lo anterior, es válido concluir que la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, puesto que no es suficiente que señale en el resumen de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de enero de 2018, que la reducción de plazos se autorizó mediante oficio 33191260200/ABAST/ADQ/751/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, también es necesario establecerlo en la convocatoria y acreditar que en el expediente de licitación, existen las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor. Lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció, lo que quedo debidamente analizado en el presente considerando

Por ende, resulta fundado el agravio de la inconforme que se analiza, toda vez que la convocante no acreditó con elementos de prueba que aportó que hubiese observado la Ley de la materia y su Reglamento.

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-E234-2017, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

..."



En este orden de ideas y toda vez que el acto relativo a la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017, que impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., son actos afectados de nulidad, ya que son los mismos actos declarados nulos, por haber sido impugnados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el expediente número IN-068/2018, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, reponer el procedimiento licitatorio de mérito, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad los actos impugnados por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

NOTA 1

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-2017; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-068/2018. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal

de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, derivados de la convocatoria y juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR063-E234-201; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-068/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.